

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal – Decalración y Disolucion de Liquidacion de Sociedad de Hecho Rad.  
11001400305320230146000

CONSIDERACIONES

*El artículo 20 del Código General del Proceso consagra la comopetencia funcional de los jueces del circuito, señalando en el numeal cuarto:*

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

*4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...”*

*Frente a la competencia funcional y al resolver conflicto de competencia por un asunto similar al presente, esto es competencia para conocimiento de un proceso en declaración y liquidación de sociedad de hecho, fue asingado el conocimiento al al Juzgado Civil con categoría de circuito, por parte de la Corte Suprema de Justicia en decisión de Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil once 2011. Referencia: CC-11001-02-03-000-2011-01948-00, señalando:*

“...

*En este contexto, la determinación con precisión y antelada del juez que ha de conocer de un asunto concreto, hace parte integrante del debido proceso y, por tanto, su inobservancia “comporta un vicio de tal envergadura que todo lo actuado podrá devenir nulo; en veces, sin la más mínima posibilidad de que la irregularidad observada pueda sanearse, lo que impone rehacer todo lo cumplido, verbi gratia, **cuando el asunto lo asume un funcionario de diferente categoría**; en otros eventos, dichas deficiencias pueden darse por superadas...”*

*2. Según autorizada doctrina procesal<sup>[1]</sup>, la competencia funcional se da “cuando distintos órganos jurisdiccionales **están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso**. En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho”.*

...

*Con este entendimiento, la Corte, ha tenido la oportunidad de delimitar que el “factor funcional”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “**según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado**, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”<sup>[2]</sup>.*

*Desde luego, repugna que el conocimiento de un asunto que el legislador ha atribuido, precisamente en razón a la categoría o función que desempeña un juez dentro del engranaje de la función jurisdiccional, resulte siendo tramitado y*

*decidido por otro, pues ello, como lo ha proclamado la Sala, “deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país [se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; al art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985]”<sup>[1]</sup>.*

*3. Asentadas las anteriores reflexiones y puesta la Sala en el examen del caso, encuentra que bien hizo el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, aunque erradamente haya considerado que carecía de “jurisdicción”, en declarar la nulidad y desprenderse del conocimiento del proceso, pues éste, por contener pretensiones de declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho, funcionalmente está atribuido por la ley, en primera instancia, a un juez de mayor jerarquía, categoría circuito (art. 16, num. 3°, del C. de P.C.)....”*

*En el presente asunto si bien es cierto, en forma errada en auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se dispuso a remitir el proceso en virtud del factor de competencia objetivo por la cuanta, teniendo en cuenta la pretensión principal de la demanda es:*

*“1. Declarar la existencia de la sociedad de Hecho constituida entre los señores BENJAMIN NIÑO (Q.E.P.D.) y la señora BELEN GALEANO BEDOYA desde el treinta (30) de junio del año mil novecientos setenta (1970) y hasta el catorce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).”*

*Según lo señalado, la competencia conocer el asunto radica en el factor funcional en el Juzgado Civil del Circuito, conforme a lo normado en el artículo 20 numeral cuarto del Código General del Proceso, idéntica a la consagrada en el numeral 3 del artículo 16 del código de procedimiento civil, norma vigente cuando se resolvió el conflicto de competencia citado.*

*El Juzgado 55 Civil del Circuito ordeno la devolución a este despacho considerando que debido a la cautina era el competente, sin analizar la competencia funcional, razón por la cual, y a pesar de que el ordenamiento legal señala que no es procedente proponer la colisión de competencia al superior funcional, en virtud de que se puede generar una causal de nulidad y puede constituir falta disciplinaria asumir el conocimiento a sabiendas de carecer de competencia, la Juez Resuelve:*

*1. Declarar que carece de competencia por el factor funcional para conocer de la demanda de declaración de existencia de la sociedad de Hecho constituida entre Benjamín Niño (Q.E.P.D.) y Belén Galeano Bedoya.*

*2. Proponer colisión negativa de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional.*

*3. Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para el respectivo tramite.*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 038 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.*

*En la fecha 6 - marzo - 2024*

*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria

[\[1\]](#) Auto del 7 de septiembre del 2009 ya reseñado.

[\[1\]](#) Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.

[\[2\]](#) Sentencia del 26 de junio del 2003, Exp. 7058.